



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**1. RECURSO DE APELACIÓN: DON JESUS JAVIER GUTIERREZ CARRILLO, EX PROFESOR ASOCIADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02359/DGA-RRHH-2018 DE FECHA 16.07.2018, EN EXTREMO DE COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS**

OFICIO N° 265-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 19 de noviembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JESÚS JAVIER GUTIÉRREZ CARRILLO, ex Docente Asociado a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 02359/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16 de julio de 2018, en extremo de la Compensación de Tiempo de Servicios, ya que se le otorgó la suma S/ 966.90 Soles.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- ✓ Que, solicita que se deje sin efecto e inaplicable de manera parcial la resolución materia de la presente impugnación, en lo concerniente al resolutivo 3 respecto al concepto de Compensación de tiempo de Servicios.
- ✓ Que, mediante a través de la resolución materia de impugnación, la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, giró a su favor la suma de S/ 966.90 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios.
- ✓ Que, de acuerdo a la Ley Universitaria, se le debe reconocer por dicho concepto, en base a su último sueldo que asciende a S/ 4,658 que, multiplicado por 30 años, se obtiene un total S/ 139,740.00 y de este se deducirá lo cobrado S/ 966.90, siendo el saldo a pagarle S/ 138,773.10 Soles.
- ✓ Que, sustenta lo solicitado en los numerales 88.12 y 88.13 del artículo 88°, 96° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220. Asimismo, manifiesta que para docentes no es aplicable el inciso c) del artículo 54° del D.L. N° 276.
- ✓ Que, es aplicable el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro operario.

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 02359/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16 de julio de 2018, en el resolutivo 3, se dispone que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire a favor de don JESÚS JAVIER GUTIÉRREZ CARRILLO, las sumas de S/ 966.90 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (...).

Que, el inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, prescribe lo siguiente:

*“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

*c) Compensación de Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”*

Que, el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, *“Conforme a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados*



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

*y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total”.*

Que, el Oficio N° 04327/DGA-OGRRHH/2018 del 11 de setiembre de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, menciona que Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en cuanto a la Compensación de Tiempo de Servicios conforme al Decreto Legislativo N° 276, precisa que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y se encuentren bajo en régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal (Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) y no sobre la remuneración total; asimismo, señala que la CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto de urgencia N° 105-2001.

Que, a través del Oficio N° 05111/DGA-OGRRHH/2018 del 30 de octubre de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, se señala:

- De acuerdo al artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga a los servidores por cada año completo una Remuneración Principal (Remuneración Básica y Remuneración Reunificada) hasta por un máximo de 30 años de servicios.
- Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dispone que la Compensación de Tiempo de Servicios debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales, de la Unidad de Beneficios Sociales, señala que le corresponde la cantidad de S/ 966.90 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, de acuerdo al Artículo 54° inciso c) del D.L. N° 276.

Que, en tal sentido, se aprecia que la resolución materia de la presente impugnación, respecto a la suma de S/ 966.90 Soles que se le otorgó por el concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), se efectuó de acuerdo a la normatividad vigente, al Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al Oficio N° 04327/DGA-OGRRHH/2018 de la Oficina General de Recursos Humanos que se corrobora con el informe técnico de la misma oficina inmerso en el Oficio N° 05111/DGA-OGRRHH/2018 del 30 de octubre de 2018 y con la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales de la Unidad de Beneficios Sociales.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JESÚS JAVIER GUTIÉRREZ CARRILLO, ex Docente Asociado a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 02359/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16.07.2018, por cuanto no varía la liquidación efectuada por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, ya que es lo que le corresponde; y por las razones expuestas.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**Expediente n° 03920-RRHH-2018**

**2. RECURSO DE APELACIÓN: DOÑA LUISA SALCEDO GUZMAN, EX PROFESORA PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02320/DGA-OGRRHH-2018 DE FECHA 16.07.2018, EN EXTREMO DE COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS**

OFICIO N° 266-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 19 de noviembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña LUISA ELENA SALCEDO GUZMAN, ex Docente Principal a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 02320/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 13 de julio de 2018, en extremo de la Compensación de Tiempo de Servicios, ya que se le otorgó la suma S/ 1,181.10 Soles.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- ✓ Que, solicita que se deje sin efecto e inaplicable de manera parcial la resolución materia de la presente impugnación, en lo concerniente al resolutivo 3 respecto al concepto de Compensación de tiempo de Servicios.
- ✓ Que, mediante a través de la resolución materia de impugnación, la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, giró a su favor la suma de S/ 1,181.10 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios.
- ✓ Que, de acuerdo a la Ley Universitaria, se le debe reconocer por dicho concepto, en base a su último sueldo que asciende s S/ 7,557.32 Soles que, multiplicado por 30 años, se obtiene un total S/ 226,719.60 Soles y de este se deducirá lo cobrado S/ 1,181.10, siendo el saldo a pagarle S/ 225,538.50 Soles.
- ✓ Que, sustenta lo solicitado en los numerales 88.12 y 88.13 del artículo 88°, 96° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220. Asimismo, manifiesta que para docentes no es aplicable el inciso c) del artículo 54° del D.L. N° 276.
- ✓ Que, es aplicable el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro operario.

**ANALISIS:**

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 02320/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 13 de julio de 2018, en el resolutivo 3, se dispone que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire a favor de doña LUISA ELENA SALCEDO GUZMAN, las sumas de S/ 1,181.10 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (...).

Que, el inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, prescribe lo siguiente:

*“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

*c) Compensación de Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”*

Que, el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, “Conforme a los señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

*y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total”.*

Que, el Oficio N° 04298/DGA-OGRRHH/2018 del 10 de setiembre de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, menciona que Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en cuanto a la Compensación de Tiempo de Servicios conforme al Decreto Legislativo N° 276, precisa que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y se encuentren bajo en régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal (Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) y no sobre la remuneración total; asimismo, señala que la CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto de urgencia N° 105-2001.

Que, a través del Oficio N° 05112/DGA-OGRRHH/2018 del 30 de octubre de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, se señala:

- De acuerdo al artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga a los servidores por cada año completo una Remuneración Principal (Remuneración Básica y Remuneración Reunificada) hasta por un máximo de 30 años de servicios.
- Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dispone que la Compensación de Tiempo de Servicios debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales, de la Unidad de Beneficios Sociales, señala que le corresponde la cantidad de S/ 1,181.10 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, de acuerdo al Artículo 54° inciso c) del D.L. N° 276.

Que, en tal sentido, se aprecia que la resolución materia de la presente impugnación, respecto a la suma de S/ 1,181.10 Soles que se le otorgó por el concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), se efectuó de acuerdo a la normatividad vigente, al Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al Oficio N° 04298/DGA-OGRRHH/2018 de la Oficina General de Recursos Humanos que se corrobora con el informe técnico de la misma oficina inmerso en el Oficio N° 05112/DGA-OGRRHH/2018 del 30 de octubre de 2018 y con la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales de la Unidad de Beneficios Sociales.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUISA ELENA SALCEDO GUZMAN, ex Docente Principal a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

N° 02320/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 13.07.2018, por cuanto no varía la liquidación efectuada por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, ya que es lo que le corresponde; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 03919-RRHH-2018.**

**3. RECURSO DE APELACIÓN: DON JUAN PABLO SALINAS PAREDES, EX PROFESOR ASOCIADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02369/DGA-OGRRHH/2018 DE FECHA 16.07.2018, EN EXTREMO DE COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS.**

OFICIO N° 267-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 19 de noviembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JUAN PABLO SALINAS PAREDES, ex Docente Asociado a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 02369/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16 de julio de 2018, en extremo de la Compensación de Tiempo de Servicios, ya que se le otorgó la suma S/ 676.83 Soles.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- ✓ Que, solicita que se deje sin efecto e inaplicable de manera parcial la resolución materia de la presente impugnación, en lo concerniente al resolutivo 3 respecto al concepto de Compensación de tiempo de Servicios.
- ✓ Que, mediante a través de la resolución materia de impugnación, la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, giró a su favor la suma de S/ 676.83 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios.
- ✓ Que, de acuerdo a la Ley Universitaria, se le debe reconocer por dicho concepto, en base a su último sueldo que asciende a S/ 4,658 que, multiplicado por 20 años, 10 meses y 26 días, se obtiene un total S/ 97,378.00 y de este se deducirá lo cobrado S/ 676.83, siendo el saldo a pagarle S/ 96,701.37 Soles.
- ✓ Que, sustenta lo solicitado en los numerales 88.12 y 88.13 del artículo 88°, 96° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220. Asimismo, manifiesta que para docentes no es aplicable el inciso c) del artículo 54° del D.L. N° 276.
- ✓ Que, es aplicable el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro operario.

**ANÁLISIS:**

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 02369/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16 de julio de 2018, en el resolutivo 3, se dispone que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire a favor de don JUAN PABLO SALINAS PAREDES, las sumas de S/ 676.83 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (...).

Que, el inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, prescribe lo siguiente:

*“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

*c) Compensación de Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”*



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, *“Conforme a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total”*.

Que, el Oficio N° 04296/DGA-OGRRHH/2018 del 10 de setiembre de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, menciona que Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en cuanto a la Compensación de Tiempo de Servicios conforme al Decreto Legislativo N° 276, precisa que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y se encuentren bajo en régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal (Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) y no sobre la remuneración total; asimismo, señala que la CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto de urgencia N° 105-2001.

Que, a través del Oficio N° 05113/DGA-OGRRHH/2018 del 30 de octubre de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, se señala:

- De acuerdo al artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga a los servidores por cada año completo una Remuneración Principal (Remuneración Básica y Remuneración Reunificada) hasta por un máximo de 30 años de servicios.
- Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dispone que la Compensación de Tiempo de Servicios debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales, de la Unidad de Beneficios Sociales, señala que le corresponde la cantidad de S/ 676.83 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, de acuerdo al Artículo 54° inciso c) del D.L. N° 276.

Que, en tal sentido, se aprecia que la resolución materia de la presente impugnación, respecto a la suma de S/ 676.83 Soles que se le otorgó por el concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), se efectuó de acuerdo a la normatividad vigente, al Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al Oficio N° 04296/DGA-OGRRHH/2018 de la Oficina General de Recursos Humanos que se corrobora con el informe técnico de la misma oficina inmerso en el Oficio N° 05113/DGA-OGRRHH/2018 del 30 de octubre de 2018 y con la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales de la Unidad de Beneficios Sociales.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN PABLO SALINAS PAREDES, ex Docente Asociado a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 02369/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16.07.2018, por cuanto no varía la liquidación efectuada por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, ya que es lo que le corresponde; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 03918-RRHH-2018**

**4. EXPEDIENTE DEL DR. HALLDER MORI RAMIREZ: ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 04766-R-2018, DEL 06.06.2018, PARA NUEVA REVISIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA SER DISTINGUIDO COMO DOCENTE EXTRAORDINARIO EXPERTO FACULTAD DE MEDICINA**

OFICIO N° 271-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 26 de diciembre de 2018

Que, mediante Resolución Rectoral N° 05742-R-17 de fecha 22 de setiembre de 2017, se deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 03396-R-17 del 23 de junio de 2017 y se aprueba el Reglamento del Docente Extraordinario Experto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y posteriormente con la Resolución Rectoral N° 6552-R-17 del 31 de octubre de 2017, se modificó el primer y segundo párrafo del artículo 13° del citado Reglamento, que prescribe:

*“La Comisión Especial confronta la Tabla de Evaluación del Docente Extraordinario Experto, del anexo 1, con los documentos que contiene el expediente presentado y evalúa, la trayectoria de investigación y las publicaciones de los últimos 10 años.*

*El puntaje mínimo para ser distinguido Docente extraordinario Experto, es de 20 puntos en el rubro de Investigación y/o de 30 puntos en el rubro Publicaciones.*

*La Comisión Especial envía la Facultad correspondiente los resultados de la evaluación en orden de mérito, para aprobación por el Consejo de Facultad y formalización mediante Resolución de Decanato”.*

Que, en el Acta de Comisión Ad Hoc del Consejo de Facultad de la Facultad de Medicina del 04 de julio de 2018, se aprecia que se han encontrado inconsistencias con relación al puntaje de asesoría de tesis de la doctoranda Anika Remuzgo Artezano, cuya acta de sustentación de tesis no figura en el expediente, así como el puntaje de asesoría de tesis del maestrando Mirko Humberto Hoyos Flores cuya Acta de sustentación de tesis tampoco figura en el expediente (...).

Que, a través de la Resolución de Decanato N° 1706-D-FM-2018 de fecha 04 julio 2018, de la Facultad de Medicina, en el segundo resolutivo, se señala remitir a la Comisión Especial de Docentes Extraordinarios Expertos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para su revisión el expediente de Dr. Hallder Mori Ramírez.

Que, presentó escrito el 09 de julio de 2018, y ampliación del 17 de julio de 2018, el Dr. Hallder Mori Ramírez interpone Recurso de Apelación a la calificación para docente extraordinario experto de la UNMSM, por considerar que le corresponde mayor puntaje.

Que, por medio del Oficio N° 359-CPAARLD-CU-UNMSM/18 del 01 de agosto de 2018, la Comisión de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, indica lo siguiente:

- En el párrafo 8, revisado el expediente del Dr. Hallder Mori Ramírez para ser distinguido como docente extraordinario experto de la UNMSM, la Facultad de Medicina por la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y de Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, se tiene que la Comisión Especial de Docentes Extraordinarios Expertos, lo calificó con la puntuación en el Rubro I Proyecto de Investigación 21.50 puntos, y en el Rubro II sobre las Publicaciones 13.00 puntos, obteniendo la calificación final 34.50 puntos.
- En el párrafo 9, evaluado el expediente presentado por el citado docente conforme a la tabla de evaluación de la hoja de vida del docente extraordinario experto, se tiene la puntuación que le corresponde al Rubro I Proyectos de Investigación le corresponde el sub total de 11.50 puntos y en el Rubro II respecto a las Publicaciones, el sub total de 10.50, obteniendo la calificación final de 22.00 puntos, siendo el puntaje final que le corresponde, no superando el puntaje mínimo requerido de los rubros I y/o II (...), debiendo declararse infundado su recurso de apelación.
- La Comisión, en sesión del 31 de julio de 2018, acuerda en el resolutivo 3: Declarar Infundado el recurso de apelación



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

(...), por corresponderle el puntaje final de 22.00 puntos (Rubro I Proyectos de Investigación 11.50 puntos, Rubro II respecto a las Publicaciones, 10.50 puntos), no alcanzando el puntaje requerido, para ser distinguido docente extraordinario experto de la UNMSM Facultad de Medicina, y por las razones expuestas.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 04766-R-18 del 06 de agosto de 2018, se señala en el resolutivo 3, devolver a la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, el expediente de don Halder Mori Ramírez, para una revisión.

Que, el escrito de alegato a su apelación de fecha 11 de setiembre de 2018 del citado docente, menciona que su expediente fue devuelto por tener dos Asesorías de Tesis (una de doctorado y otra de maestría), que no cuentan con Acta de Sustentación, por lo que, su puntaje de investigación es bajado; sin embargo, en ninguna parte del Reglamento existe dicho requisito.

Que, en tal sentido, ya que no se encuentra especificado claramente en el Reglamento del Docente Extraordinario Experto, se debe determinar cuál es el documento con el que se va a calificar, si es el Acta de Designación como Asesor de Tesis o el Acta de Sustentación de Tesis, y de esta manera, resolverse el recurso impugnativo presentado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 22 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

1. PONER en consideración del Consejo Universitario, que criterios valorativos debe considerarse en la evaluación sobre la calificación del Rubro I Proyectos de Investigación, Sub Rubro E Asesor de Tesis, punto 1 Doctorado y punto 2 Maestría de la Tabla de Evaluación de la Hoja de Vida del Docente Universitario Extraordinario Experto, establecido en el artículo 13° del Reglamento del Docente Extraordinario Experto, si debe considerarse con el Acta de Sustentación de Tesis (Maestría o Doctorado) o solamente con el Acta de Designación como Asesor de Tesis, toda vez que no está especificado en la tabla de evaluación, y resolverse el Recurso de Apelación interpuesto por don HALLDER MORI RAMÍREZ; y por las razones expuestas.

**Expediente 07555 y 07507-SG-2018**

**5. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO: MODIFICACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO, APROBADO CON RESOLUCIÓN RECTORAL N° 04790-R-18 DEL 08.08.2018 DEL 08.08.2018 POR ERROR MATERIAL**

OFICIO N° 272-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 26 de diciembre de 2018

MODIFICACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Análisis

Que, mediante el Oficio N° 1937/VRIP-DGEP/2018 de fecha 14 de agosto de 2018, de la Dirección General de Estudios de Posgrado del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, solicita la modificación de algunos artículos del Reglamento General de Estudios de Posgrado aprobado a través de la Resolución Rectoral N° 04790-R-18 del 08 de agosto de 2018, por error material.

Que, asimismo ésta Comisión propone las modificaciones que se detallan a continuación:

DICE:

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los estudiantes de maestría y doctorado, ingresantes antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, que no tengan el grado académico de bachiller o maestro, según corresponda, deben acreditar poseer el grado respectivo para su matrícula en el periodo académico 2018-II. Caso contrario se anulará su ingreso por carecer de los requisitos establecidos.

DEBE DECIR:

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los estudiantes del doctorado ingresantes antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, que no tengan el grado académico de maestro, deben acreditar poseer el grado respectivo, antes de su matrícula del último año del doctorado. Caso contrario se anulará su ingreso por carecer de uno de los requisitos establecidos.

**DICE:**

**Artículo 65**

**Declaración de expedito**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos: (...)

- ✓ Acreditar el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de ellos inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. Un idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por el Departamento de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM.

**DEBE DECIR:**

**Artículo 65**

**Declaración de expedito**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos: (...)

- ✓ Acreditar el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de ellos preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. Un idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca.

**DICE:**

**Artículo 93**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos: (...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por el Departamento de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM.

**DEBE DECIR:**

**Artículo 93**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos: (...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca.

**DICE:**

**Artículo 115**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos: (...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por el Departamento de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**  
-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**DEBE DECIR:**

**Artículo 115**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos: (...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca.

**DICE:**

**Artículo 142**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos: (...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por el Departamento de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM.

**DEBE DECIR:**

**Artículo 142**

Para ser declarado expedito para la sustentación, el tesista debe cumplir los siguientes requisitos académicos y administrativos: (...)

- ✓ Acreditar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente inglés, mediante certificación basada en una evaluación estandarizada de validez internacional. El idioma puede ser reemplazado por la certificación del dominio de una lengua nativa. Las calificaciones y/o constancias serán expedidas por la Escuela Profesional de Lingüística de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM o de un instituto de reconocida trayectoria. La constancia de idiomas no caduca.

Que, del estudio de la propuesta sobre las modificaciones del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y algunas introducidas por ésta Comisión, respecto a ello, se aprecia que las mismas no contravienen La Ley N° 30220 – Ley Universitaria ni el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

1. MODIFÍQUESE el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobada a través de la Resolución Rectoral N° 04790-R-18, en el sentido que se indica (con la propuesta de la Dirección General de Estudios de Posgrado del VRIP y por ésta Comisión).

**Expediente n° 00519-EPG-2018**

**6. RECURSO DE APELACIÓN: DON EDUARDO PEREZ BALAREZO, EN CALIDAD DE EX JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA OFICINA GENERAL DE SERVICIOS GENERALES OPERACIONES Y MANTENIMIENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 03072/DGA-OGRRHH/2018, QUE RESOLVIÓ PONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS.**

**OFICIO N° 274-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 26 de diciembre de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don EDUARDO PÉREZ BALAREZO, ex jefe de la Oficina de Administración y Mantenimiento de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 03072/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, que le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 15 días.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, no participó en las decisiones que el Jefe de la Oficina de Administración y Mantenimiento el Sr. Manuel Quijaite Santillán y el jefe de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento Luis Ponce Martínez, ya que el servicio se realizó el 28 y 29 de julio del año 2015, en la época en que las personas antes mencionadas, autorizaron a la empresa GMAR CORPORATION SAC, para que realicen dicho servicio, incluso el jefe de la OADM, estuvo supervisando el trabajo.
- Que, ingrese a la jefatura de la Oficina de Administración y Mantenimiento el 28 de agosto del 2015, asumiendo el activo y el pasivo de la anterior gestión, motivo por el cual regularizó la documentación que le entregó la empresa GMAR CORPORATION SAC el mismo día, con el oficio N° 310/OGSGOM-OADM/15 al jefe del OGSGOM para su respectivo trámite.
- Que, asimismo indica que el 15 de julio de 2015, fecha en la que se encontraba como jefe de la Administración de la C.U., y su función del acuerdo al MOF, correspondía realizar las coordinaciones de la necesidad señalada.

**ANÁLISIS:**

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 00145-R-13 de fecha 16 de enero de 2013, se aprobó la Directiva sobre "Procedimiento para la Ejecución del Gasto por Servicios Diversos en la Administración Central y Facultades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su numeral 5.2 y 5.3 del punto 5, así como el numeral 6.1 del punto 6 y el numeral 7.2 del punto 7, prescriben lo siguiente:

**"5. DISPOSICIONES GENERALES**

*5.2 Para la ejecución del gasto, los servicios diversos deben encontrarse programados presupuestalmente. La excepción será aquellos casos imprevistos debidamente sustentados y los que se deriven de las actividades auto financiadas previa aprobación respectiva.*

*(...)*

*5.3 En los casos de contratación de personal docente y en aquellos servicios diversos que superen el importe de 1 UIT se procederá a la firma del contrato por locación de servicios, a efectos de cautelar el cabal cumplimiento del servicio contratado. En ese sentido debe tenerse en cuenta los siguientes rangos:*

- ✓ *Menos o igual de 1UIT, la ejecución es directa.*
- ✓ *Más de 1UIT y hasta 3 UIT, la ejecución es previa firma del contrato de locación de servicios.*
- ✓ *Más de 3 UIT, se procede a realizar los procesos de selección según lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*(...)*

**6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

*6.1 A través de la Dirección Administrativa en el caso de las Facultades, y del responsable de cada dependencia en la Administración Central se debe evaluar el saldo presupuestal y económico existente, previo a la contratación de un Servicio Diverso.*

*En la fase de ejecución del pago debe contarse con la disponibilidad presupuestal, la misma que será emitida únicamente a través del sistema Quipucamayoc, con precisión de la cadena de gasto presupuestal (destacando la actividad a la que se afecta el egreso, partida de gasto específica y fuente de financiamiento).*

*(...)*

**7. PROHIBICIONES**

*(...)*

*7.2 Queda prohibido que los funcionarios tomen unilateralmente los servicios bajo cualquier modalidad y solicitar su pago o contratación en vía de regularización".*

Que, por medio de Oficio N° 963/DGA-OGRRHH/15 del 09 de julio de 2018, el jefe de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, pone en conocimiento los hechos suscitados el 08 de julio de 2015, sobre el sistema eléctrico de la ciudad universitaria, anexando al Oficio N° 256/OSTMG/OADM/2015.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, con el Oficio N° 986/DGA-OGRRHH/15 del 15 de julio de 2018, el jefe de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, remite el documento de la Empresa JMA Ingeniería y Construcción, el cual hace referencia a los trabajos realizados por emergencia el 08 de julio de 2015, como es el cambio de equipo seccionador de potencia en la sub estación de Odontología C.U., además de los diferentes problemas en la red eléctrica de la Universidad y solicita se tramite la cancelación respectiva.

Que, el oficio N° 0264/OGSGOM-OADM/15 del 15 de julio del 2015, indica que la empresa JMA Ingeniería y Construcción realizó los trabajos por emergencia suscitados el 08 de julio de 2015 en la sub estación de la Facultad de Odontología y adjuntó el informe respectivo, el Presupuesto N° STS 1426-2015 del 10 de julio de 2015.

Que, la conformidad de fecha 21 de julio de 2015, sobre el servicio de cambio de seccionador de potencia en la sub estación eléctrica de Odontología de la Ciudad Universitaria brindado por la empresa JMA con RUC N° 10442313763, firmado por Manuel Quejaye Santillán, jefe de la Oficina de Administración y Mantenimiento.

Que, el Oficio N° 310/OGSGOM-OADM/15 del 28 de agosto de 2015, se hace llegar al jefe de la OGSGOM el Presupuesto N° 657-2015 de la empresa GMAR Corporation S.A.C., por haber realizado de emergencia el servicio de mantenimiento de 12 Sub – Estaciones particulares de 10 KV de la Ciudad Universitaria, suscrito por don EDUARDO PÉREZ BALAREZO ex jefe de la Oficina de Administración y Mantenimiento.

Que, la conformidad del 28 de agosto de 2015, sobre al servicio de mantenimiento de las 12 Su – Estaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, brindado por la Empresa GMAR Corporation S.A.C. con RUC N° 20554932194, suscrita por apelante, jefe de la Oficina de Administración y Mantenimiento.

Que, por medio del Oficio N° 01185/DGTA-OGSGOM/15 del 01 de setiembre de 2015, el jefe de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, solicita el servicio de mantenimiento de doce subestaciones eléctricas 10 KV. De la Ciudad Universitaria, con la finalidad de realizar trabajos de mantenimiento de seccionadores, transformadores, paneles modulares del B.T., panel de banco de condensadores y de accesorios en general, suscrito por Luis Ponce Martínez, se remite la Hoja de requerimiento N° 2015028393 por dicho servicio.

Que, el Proveído N° 018/DGA-OGE/2016 del 15 de febrero 2016, de la Oficina de Economía, donde se informa que los servicios realizados fueron realizados sin la autorización correspondiente.

Que, el Oficio N° 00240-DGA-OA-2018 del 30 de enero de 2018, el jefe de la Oficina de Abastecimiento, respecto a los servicios ejecutados por OGSGOM en el año 2015 que no superaban las 3UIT, que fueron considerados como servicios de emergencia, sin contar con la autorización del órgano encargado de las contrataciones, señala lo siguiente:

- ✓ Según el Art. 128° “Situación de Emergencia” del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.L. N° 184-2008-EF) se considera casos de emergencia: acontecimientos catastróficos, o de situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, la entidad debe contratar de forma inmediata lo estrictamente necesaria para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, así como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.
- ✓ Según el Art. 185° “Condiciones para el empleo de la Contratación Directa” del Reglamento según la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF Modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, también confirma que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor sólo cuando se configure alguno de los supuestos del Art. 27° de la Ley bajo las condiciones que se indican: Contratación entre entidades, Situación de emergencia, Situación de desabastecimiento, Contrataciones de carácter secreto, Proveedor único, Servicios personalísimos...
- ✓ Da como conclusión que los servicios directos ejecutados por OGSGOM no se adecúan a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, el Informe Escalafonario N° 030-UE-OGE-DGA-OGRRHH-2018 del 21 de marzo de 2018, de la Oficina de Gestión y Escalafón, el cual señala que no registra falta disciplinaria alguna.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANATO DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, don EDUARDO PÉREZ BALREZO, como jefe de la Oficina de Administración y Mantenimiento, remitió el Oficio N° 310/OGSGOM-OADM/15 del 28 de agosto de 2015, al entonces jefe de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento (OGSGOM), con el cual da cuenta que la empresa GMAR Corporation S.A.C. realizó de emergencia el servicio de mantenimiento de las 12 sub estaciones de la ciudad universitaria, también suscribió la conformidad el 28 de agosto de 2015 por dicho gasto, sin verificar si se encontraba acorde a Ley; por lo que, se incurrió en la comisión de infracción establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que señala: *“La Negligencia en el desempeño de funciones”*; así como el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuyo texto es el siguiente: *“La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”*, asimismo los literales b) Principio de Moralidad, c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia, f) Principio de Eficiencia, h) Principio de Transparencia y k) Principio del Trato Justo e Igualitario del artículo 4° del D.L. N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Oficio N° 986/DGA-OGRRHH/15 del 15 de julio de 2018, del jefe de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, se menciona que los trabajos realizados por emergencia suscitados el 08 de julio de 2015, (...) y solicita se tramite la cancelación respectiva; sin embargo, se debe de precisar que la situación de emergencia se denomina sólo cuando: los acontecimientos catastróficos o de situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, la entidad debe contratar de forma inmediata lo estrictamente necesaria para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, así como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, de acuerdo al artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solamente cuando se configure algunos de los supuestos del Art. 27° de la Ley, bajo las condiciones que se indican: Contratación entre entidades, Situación de emergencia, Situación de desabastecimiento, Contrataciones de carácter secreto, Proveedor único, Servicios personalísimos (...), de conformidad al artículo 85° “Condiciones para el empleo de la Contratación Directa” del citado Reglamento aprobado por D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF.

Que, en tal sentido, se ha incumplido los lineamientos establecidos por la Universidad para la contratación de los servicios de mantenimiento de doce sub estaciones eléctricas de la ciudad universitaria por el monto de S/ 11,518.00 Soles, es decir, se inobservó la Directiva sobre “Procedimiento para la Ejecución del Gasto por Servicios Diversos en la Administración Central y Facultades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, específicamente los numerales 5.2 y 5.3, ya que debió estar programado presupuestalmente y además el gasto es mayor de una UIT y menor de 3 UIT, en consecuencia, su ejecución debió ser previa firma de un contrato de locación, el numeral 6.1 debe contarse con disponibilidad de presupuesto previa evaluación del saldo presupuestal y económico existente y el 7.2 que prohíbe a los funcionarios tomen unilateralmente servicios bajo cualquier modalidad y solicitar su pago vía regularización, así como también los Principios de la Ley de Contrataciones del Estado. Por consiguiente, el incumplimiento de la citada directiva y de dichos principios se corrobora con el Proveído N° 018/DGA-OGE/2016, el cual informa que los servicios realizados no contaban con la autorización correspondiente, ni mucho menos se debe de considerar como situación de emergencia la acontecida el 08 de julio de 2015 de acuerdo a los artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior, ni tampoco se desvirtuó con documentación alguna dicha infracción, quedando acreditado la falta administrativa cometida por don EDUARDO PÉREZ BALAREZO.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don EDUARDO PÉREZ BALAREZO, ex jefe de la Oficina de Administración y Mantenimiento de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 03072/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 01.10.2018, que le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 15 días; por cuanto se ha incumplido los lineamientos de la Directiva sobre “Procedimiento para la Ejecución del Gasto por Servicios Diversos en la Administración Central y Facultades de la UNMSM, en su numeral 5.2 y 5.3 del punto 5, así como el numeral 6.1 del punto 6 y el numeral 7.2 del punto 7; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 05001-RRHH-2018**

**7. RECURSO DE APELACIÓN: DON LUIS MARK RUDY PONCE MARTINEZ, EN CALIDAD DE EX JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE SERVICIOS GENERALES OPERACIONES Y MANTENIMIENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**JEFATURAL N° 03072/DGA-OGRRHH/2018, QUE RESUELVE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) MES.**

OFICIO N° 275-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 26 de diciembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don LUIS MARK RUDY PONCE MARTÍNEZ, ex jefe de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 03072/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, que le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 01 mes.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, es docente universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como tal, pertenece al régimen laboral normado por la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la cual es una ley especial que prevé su propio régimen disciplinario.
- Que, la resolución materia de la presente impugnación, la cual lo sanciona con suspensión sin goce de remuneraciones por 01 mes, no contiene motivación debida, solo contiene una exposición de fórmulas generales oscuras y vagas.
- Que, asimismo dicha resolución impugnada fue emitida existiendo un Proceso de Amparo en curso sobre la misma materia expediente N° 11070-2018-0-1801-JR-CI-02, vulnerándose de esta manera el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ANÁLISIS:

Que, mediante Resolución número uno de fecha 27 de agosto de 2018, del Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual en el resolutive 1 señala, admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don LUIS MARK RUDY PONCE MARTÍNEZ contra el Director General de Administración de la UNMSM y contra el jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la UNMSM, poniendo en conocimiento a la Procuraduría Pública de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Por ofrecidos los medios probatorios respectivos (...).

Que, el numeral 73.2 del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N° 1272 y 1295, prescribe:

*“Artículo 73°.- Conflicto con la función jurisdiccional (...)*

*73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio (...).”*

Que, en tal sentido, se aprecia que se presentó el recurso impugnativo respectivo, sin embargo, estando a que existe un proceso judicial en trámite y de acuerdo al numeral 73.2 del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N° 1272 y 1295, por consiguiente, corresponde acogerse dicha disposición.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Se dispone la INHIBICIÓN TEMPORAL hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio de conformidad al numeral 73.2 del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N° 1272 y 1295; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 05110-RRHH-2018**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**8. CONSEJO DIRECTIVO DE LA APAFA DEL COLEGIO DE APLICACIÓN SAN MARCOS, SOLICITAN NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00416-DGA-2018, POR EL QUE SE RATIFICA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 257-D-FE-2018 QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL TARIFARIO DESCENTRALIZADO DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, RESPECTO A LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL COLEGIO DE APLICACIÓN SAN MARCOS**

OFICIO N° 276-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 26 de diciembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña LAURA ELIZABETH SALAS ACHULLE y doña CARMEN ROSA ALIAGA CANALES, representantes de APAFA y del Consejo de Vigilancia del Colegio Aplicación San Marcos de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Directoral N° 00416-DGA-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, que ratifica la resolución de Decanato N° 527-D-FE-17 del 02 de abril de 2018, en el sentido de aprobar la Actualización en el tarifario de los servicios que ofrece el Colegio Aplicación San Marcos.

En calidad de argumento de la apelación de las recurrentes señala lo siguiente:

- Que, en el mes de enero de 2018 se subió el tarifario de dicho Colegio por medio de la Resolución Rectoral N° 00353-R-2018 del 26 de enero de 2018.
- Que, se solicita la nulidad de la Resolución Directoral materia de la presente impugnación.

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución de Decanato N° 527-D-FE-2018 de fecha 02 de abril de 2018, la Facultad de Educación, aprueba la actualización del Tarifario Descentralizado de la Facultad de dicha Facultad, respecto a las tarifas de los servicios que ofrece el Colegio Aplicación San Marcos (...).

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00416-DGA-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, que ratifica la resolución de Decanato N° 527-D-FE-17 del 02 de abril de 2018, en el sentido de aprobar la Actualización en el tarifario de los servicios que ofrece el Colegio Aplicación San Marcos (...).

Que, el Informe N° 051-UPPR-FE-2018 del 23 de marzo de 2018, del jefe de Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Educación, señala proceder con la actualización del citado tarifario del Colegio Aplicación San Marcos, de acuerdo lo mencionado:

- ✓ El director manifiesta que los indicadores económicos tales como el sueldo mínimo vital, el índice del precio al consumidor y el incremento de la canasta básica familiar, lo que ha conllevado a que los precios del mercado de servicios similares se hayan incrementado.
- ✓ Asimismo, sustenta que la cuota correspondiente al Fondo de Implementación Educativa (FIDE CASM) y otros conceptos, se encuentra muy debajo de lo ofertado por las instituciones educativas similares de la zona.
- ✓ Además, se debe indicar, que dicho colegio solventa sus gastos con los recursos recaudados de las cuotas y otros pagos de los padres de familia, por lo que, no se es posible sufragar adecuadamente los gastos del servicio docente, mantenimiento de equipos, adquisición de materiales educativos y de limpieza, entre otros.

Que, el Informe N° 029-UECON/2018 del 28 de marzo de 2018, de la jefa de Unidad de Economía de la Facultad de Educación, opina de manera favorable por la autorización para actualización del Tarifario del Colegio Aplicación San Marcos, basándose en lo siguiente:

- ✓ El director manifiesta que las tarifas aprobadas con la actualización del Tarifario aprobado con Resolución Rectoral N° 003523-R-18 del 26 de enero de 2018, resultan insuficientes. Así como los indicadores económicos, tales como el sueldo mínimo vital, el índice de precios al consumidor y la canasta básica familiar han venido variando.
- ✓ Dicho colegio financia sus gastos con los ingresos provenientes de las tarifas de pensiones de estudios (FIDE CASM), así como las tarifas de matrícula, material educativo y otros, los cuales constituyen sus Recursos Directamente Recaudados.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

- ✓ Lo Recursos Directamente Recaudados están destinados al financiamiento de pagos por servicios docentes, retribuciones económicas de personal directivo, retribuciones económicas de personal docente contratado por Tesoro Público (quienes demandan incremento del importe mensual de sus retribuciones), planillas de personal con Contrato administrativo de Servicios, adquisiciones de materiales educativos, materiales de escritorio, materiales de limpieza, adquisición de mobiliario y equipo, mantenimiento de infraestructura, mantenimiento mobiliario y equipo.

Que, el Oficio N° 00958-OGPL-2018 del 18 de abril de 2018, de la Oficina General de Planificación, opina favorablemente la actualización del Tarifario Descentralizado de la Facultad de Educación aprobado por Resolución de Decanato N° 527-D-FE-2018, según indicado:

- ✓ Por Resolución Rectoral N° 03488-R-06 del 25 de julio de 2006, se aprueba la Directiva N° 003-2006-OGLP-OR: Normas para la Formulación de los Tarifarios Descentralizados de las Facultades y Dependencias Administrativas de la UNMSM, que constituye un documento formal para la aplicación en Facultades y Dependencias Administrativas de la UNMSM, sobre la obtención de ingresos por tarifas por todo concepto y servicio, de manera complementaria al TUPA, cuyo numeral V) de la mencionada Directiva, establece que el jefe de la Unidad de Economía son los funcionarios responsables de la formulación del Tarifario de la Facultad. Asimismo, en el numeral VI) literal a) se establece que para la elaboración del Tarifario se deberá definir claramente la denominación de los servicios y sus tarifas en base a los costos que lo generan y en referencia al mercado local.
- ✓ Mediante Informe N° 051-UPPR-FE-2018 y el Informe N° 029—UECON/2018, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización y la Unidad de Economía de la Facultad de Educación, emiten opinión favorable con respecto a la continuación del trámite de la Actualización en el Tarifario solicitado, teniendo como referencia el Oficio N° 070-CASM-FE-18.

Que, en tal sentido, la actualización del Tarifario de los servicios que ofrece el Colegio Aplicación San Marcos aprobada por Decanato N° 527-D-FE-17 del 02 de abril de 2018 y ratificada con la Resolución Directoral N° 00416-DGA-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, se efectuó de acuerdo Directiva N° 003-2006-OGLP-OR: Normas para la Formulación de los Tarifarios Descentralizados de las Facultades y Dependencias Administrativas de la UNMSM, el cual constituye un documento formal para la aplicación en Facultades y Dependencias Administrativas de la UNMSM, sobre la obtención de ingresos por tarifas por todo concepto y servicio, de manera complementaria al TUPA, señalada específicamente en el numeral V) y VI) literal a), además cuenta con opinión favorable de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización y la Unidad de Economía de la Facultad de Educación, así como de la Oficina General de Planificación.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña LAURA ELIZABETH SALAS ACHULLE y doña CARMEN ROSA ALIAGA CANALES, representantes de APAFA y del Consejo de Vigilancia del Colegio Aplicación San Marcos de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Resolución Directoral N° 00416-DGA-2018 de fecha 15.05.2018, por cuanto la Actualización del tarifario de los servicios que ofrece el Colegio Aplicación San Marcos, se realizó de conformidad con el numeral V) y VI) literal a) de la Directiva N° 003-2006-OGLP-OR: Normas para la Formulación de los Tarifarios Descentralizados de las Facultades y Dependencias Administrativas de la UNMSM; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 06516-DGA-2018**